



Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220180002000  
DEMANDANTE: ASOCABILDOS IPS-S  
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS

#### ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud elevada por Felipe Negret Mosquera, Liquidador de Coomeva EPS en Liquidación por medio de la cual pretende la suspensión y terminación del presente asunto y su remisión junto con las medidas cautelares constituidas, y la entrega de los depósitos judiciales, se informe la totalidad de los procesos que cursan contra la entidad demandada, su suspensión y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al Interventor, so pena de nulidad.

#### CONSIDERACIONES

Por medio de la Resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la liquidación de Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A. como consecuencia de la toma de posesión (...) prescribiendo en su artículo 3°:

*“(...) f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículo 20 y 70 de 1116 de 2006. g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; (...)”.*

De igual forma, el artículo 3° de la citada Resolución dispuso:

*“La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles (...).*

*PARÁGRAFO PRIMERO: El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, deberá poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”.*

A su turno, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en su literal d) y e) consagra que la toma de posesión del liquidador conlleva:

*“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.*

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220180002000  
DEMANDANTE: ASOCABILDOS IPS-S  
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes”.*

Por su parte el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, mismo al que remite el citado artículo 3° de la Resolución No 20223200000001896 de 25 de enero de 2022, establece que el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

*“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

Así, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

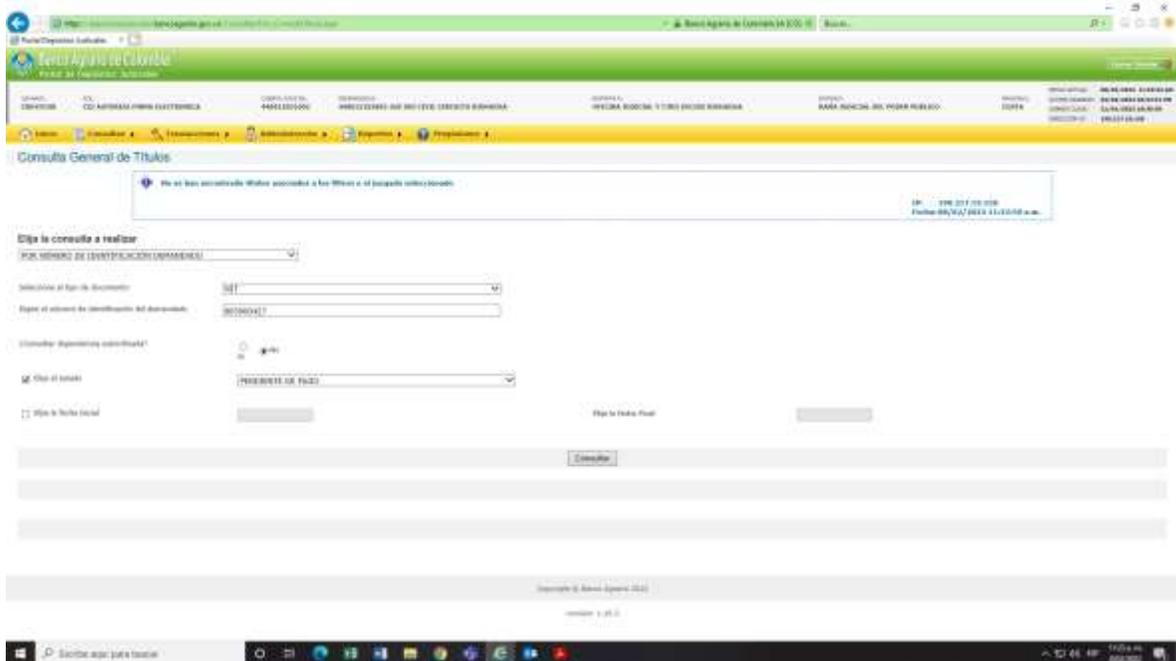
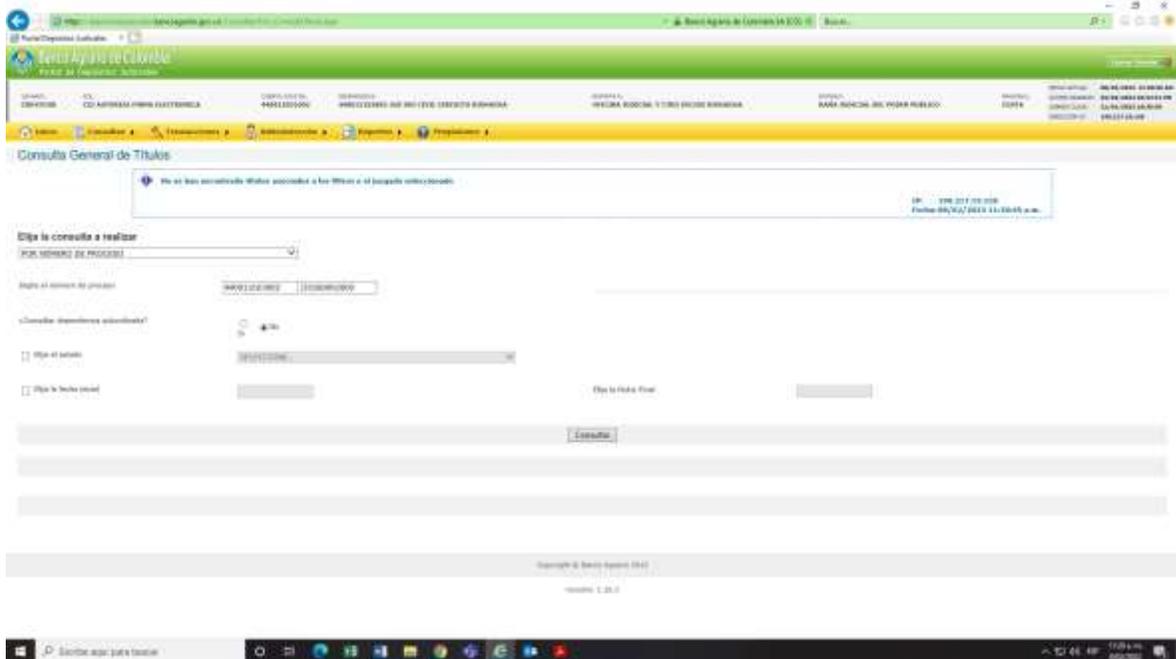
*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

En virtud de lo anterior, dando cumplimiento a la normatividad en cita, como a la Resolución No 20223200000001896 de 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el despacho negará las solicitudes de terminación y suspensión del presente asunto, por cuanto el referido artículo 20 de la ley 1116 de 2006 no las prevé, en tanto que, a contrario sensu, dispone la remisión del expediente al liquidador en el estanco procesal en que se encuentra y la puesta a disposición de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, se ordenará el envío del expediente al Liquidador de Coomeva E.P.S y se dejará a disposición las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Así mismo, por secretaría infórmesele al Liquidador de Coomeva EPS que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos en favor de este proceso, tal como se refleja en los siguientes pantallazos:

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220180002000  
DEMANDANTE: ASOCABILDOS IPS-S  
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS



Finalmente, hágasele saber que en este despacho según constancias secretariales no cursan otros procesos en los que Coomeva E.P.S hoy en liquidación sea parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión y la terminación del proceso pretendida por Liquidador de Coomeva E.P.S, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Liquidador de Coomeva E.P.S en el estado en que se encuentra, dejándose a disposición del mismo las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Liquidador de Coomeva E.P.S informando que no se encuentran títulos judiciales en favor de este proceso.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al Liquidador de Coomeva E.P.S informando que en este despacho no cursan otros procesos en los que la entidad en liquidación sea parte.

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220180002000  
DEMANDANTE: ASOCABILDOS IPS-S  
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS

QUINTO: Por Secretaría, dese salida por el Sistema de Justicia XXI Web y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08054db723dd7cf97df2f24255f195b52597989304251786f71ccee4697e8038**

Documento generado en 08/02/2022 05:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**